



VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 070

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	DANIEL VICTORIA VICTORIA	LUIS FERNANDO MEJÍA y OTROS	20/09/2022	76-113-40-89-001-2008-00250-00
2	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	20/09/2022	76-113-40-89-001-2021-00446-00
3	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA	BLANCA OLIVIA SÁNCHEZ ZULUAGA	*****	20/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00641-00
4	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	BERENICE MONDRAGÓN JIMÉNEZ	*****	20/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00688-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado, informando a su vez que al revisar el expediente para resolver una solicitud anterior, no se encontró medida pendiente por levantar y así le fue informado al señor LUIS FERNANDO MEJÍA; no obstante, con la presente solicitud, se menciona a su vez el proceso con radicación 2008-00021-00, tramitado en este mismo Despacho y al revisarlo, se observa que se encuentra terminado desde el 16 de mayo del 2011, a través del Auto IC N° 432, en el cual se dispuso que las medidas deberían continuar por cuenta de este proceso, en el que también se ordenó la terminación desde el 02/02/2017; por ende y en atención a que no se dejó constancia de lo anterior en este proceso, se procede a dejar copia de la referida providencia y de los oficios librados en el 2008-00021-00. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de septiembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 492

Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DANIEL VICTORIA VICTORIA**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO MEJÍA**
LUCELLY SALAZAR
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2008-00250-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecadas por el demandado, tanto el presente proceso, como en el ejecutivo radicado al N° 2008-00021-00, tramitado por esta misma judicatura, y revisados cada uno de los expedientes; se verifica que en este último se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante Auto Interlocutorio Civil N° 432 adiado el 16 de mayo del 2011, disponiéndose en el numeral segundo de dicha providencia, el levantamiento de medidas cautelares, con la advertencia de que debían quedar vigentes por cuenta de las presentes diligencias, procediéndose a librar los oficios y sin que se dejara constancia en su momento en este expediente, lo cual motivó la respuesta proporcionada por secretaría del Despacho al demandado el 15/07/2022, conforme se observa en el expediente (04); no obstante, al constatar que este proceso también se encuentra terminado desde el 02/02/2022, lo cual se dispuso mediante Auto Interlocutorio Civil N° 089; se procederá a disponer el levantamiento de las



medidas que quedaron por cuenta del mismo, conforme se comunicó en los oficios 686 del 27 de mayo del 2011 y 540 del 04 de junio del 2014, librados en el asunto con radicación N° 2008-00021-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que quedaron por cuenta del presente proceso, en virtud de la medida de embargo de remanentes, mismas que fueron decretadas en el proceso EJECUTIVO, tramitado en este mismo Despacho Judicial, radicado al N° 2008-00021-00, consistentes en: **i)** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado, señor LUIS FERNANDO MEJÍA QUINTERO, identificado con C.C. N° 2'515.406, percibe como empleado de Nestlé de Colombia SA. y **ii)** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-5033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y de propiedad del demandado en mención; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845f6eb5132bedcac57104190f4d336952a8ec2f1a1bb6d3cb2fef48c55564a**

Documento generado en 20/09/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 161 del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), feneció el veintisiete (27) de mayo del mismo año, siendo allegado pronunciamiento únicamente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se deja constancia que el actual juez asumió el 25 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de septiembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 493

Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00446-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para poder determinar seguidamente, si en efecto tiene jurisdicción esta judicatura para continuar conociendo del presente asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE, actuando a través de apoderado judicial, presentó una demanda **como medio de control, derivado de actos administrativos post contractuales**, mediante la cual se propende por que se declare la nulidad de la resolución N° 052 del 14 de julio de 2017 a través de la que se declara la ocurrencia de un siniestro y se dispone hacer efectiva póliza 44101053045 expedida por Compañía Aseguradora Seguros del Estado, por valor de \$ 92'443.591,80 y en el amparo de cumplimiento por \$31.519.426,17, al igual que la resolución N° 000029 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por el ente territorial demandante contra



la primera y que, **como medida de restablecimiento del derecho**, se ordene que la demandada se abstenga de hacer efectivo el anticipo de la póliza referida; siendo esta la razón por la que se presentó la demanda ante un juzgado administrativo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle, el cual inició su trámite al tratarse de actos administrativos y estar involucrada una entidad pública; no obstante, mediante Auto Interlocutorio N° 147 del 18 de marzo de 2021, resolvió declarar la falta de jurisdicción para continuar tramitando el asunto, citando como sustento de ello, los lineamientos del artículo 105 del CPACA.

Seguidamente, este Despacho Judicial dispuso mediante AUTO CIVIL No. 676 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), asumir el conocimiento del presente asunto y la realización de la audiencia inicial, en la cual se desarrollarían las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso; ello, para el 08/0/2022 a las 09:00 A.M., oportunidad en la cual compareció únicamente la entidad financiera demandada, por lo que se consideró pertinente en esa oportunidad, suspender la diligencia, concediendo el término legal para que la parte demandante se justificara y luego, se dictó el AUTO CIVIL No. 161 del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), ordenando a los representantes legales de las entidades demandante y demandada que absolvieran una serie de preguntas, mediante informe que deberían rendir en un término máximo de 30 días, recibiendo pronunciamiento únicamente por parte de la entidad financiera demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso; corresponde indicar en primer lugar que la ley ha distribuido, entre las autoridades judiciales, los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores, que en forma concurrente o independiente, individualizan el Despacho competente para conocer del caso.

Sea lo primero indicar que la falta de jurisdicción no es saneable ni prorrogable (artículo 16 Código General del Proceso)



Pues bien, frente a la acción que nos ocupa, corresponde a esta judicatura remitirse a los lineamientos del artículo 155 del CPACA, el cual dispone en sus numerales 1 y 5 lo siguiente: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual forma, es menester traer a colación un aparte del Auto 283/21, mediante el cual, si bien la Corte Constitucional abordó y sintetizó lo relativo a controversias suscitadas cuando están de por medio entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios; lo cierto es que dentro de la misma se resolvió conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil, precisando de forma general que: *“En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa^[14]. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[15]. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo^[16]. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. 10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente^[17]. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*



operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subraya del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, se observa que la razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle consideró no tener jurisdicción para continuar conociendo del asunto, fue la excepción contemplada en el artículo 105 *ibídem*, a cuyo tenor literal consagra que: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual **y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.***”; vislumbrando esta judicatura en primer lugar, que el presente no se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual y tampoco de un ejecutivo; además, que la misma no corresponde al giro ordinario de los negocios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; toda vez que al haber un presunto incumplimiento **de un contrato de obra estatal** y estar de por medio una póliza que respalda el mismo -que entre otras cosas fue cancelada el 17 de octubre de 2019, por parte de SEGUROS DEL ESTADO, mediante transferencia, por valor de \$123'963.0017,97-; es porque está de por medio un contrato estatal y por ende, fue presentada una acción de controversia contractual; siendo competencia para conocer de ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme se expuso en líneas anteriores; debiendo resaltar con mayor lucidez, que el juez ordinario de la especialidad civil, no tiene la facultad de declarar nula una resolución que se emite dentro del seguimiento de un contrato estatal, siendo ello lo pretendido en el presente asunto.

Precisamente el Consejo de Estado ha dejado claro que **las pólizas de garantía son parte del contrato estatal** y puntualmente sostuvo que: *[L]a jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la efectividad de las garantías de los contratos estatales que han sido constituidas en la modalidad de pólizas de seguro –sin duda, las más usuales y frecuentes-, mediante providencias en las que se ha dado cuenta de la naturaleza de estas últimas, aclarando que, si bien corresponden a contratos de seguro, no se rigen íntegramente por las normas del Código de Comercio que contienen la regulación de esa clase de contrato, sino que están sometidas a un régimen mixto, en el que participan algunas normas del régimen privado y así mismo, normas de derecho público, específicas para aquellas pólizas de seguro que constituyen garantías de contratos estatales y (...) La principal diferencia que se advierte entre los contratos de seguro regidos íntegramente por las normas del Código de Comercio y aquellos*



que fungen como garantías de un contrato estatal, **radica en la competencia legal que tiene la entidad contratante para declarar la ocurrencia del siniestro mediante un acto administrativo debidamente motivado, que, como tal, está investido de la presunción de legalidad, y es ejecutivo y ejecutorio.** Al contrario, los particulares asegurados y/o beneficiarios, una vez se produce el siniestro, deben formular una reclamación ante la aseguradora, que puede ser objetada de manera seria y fundada por esta última, caso en el cual la respectiva póliza carecerá de carácter ejecutivo y deberá el interesado proceder a demandar, para probar ante el juez la existencia del siniestro y la extensión de los perjuicios reclamados. (Sentencia del 28 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-26-000-2009-00034-00(36600), MP: Martín Bermúdez Muñoz, Sección Tercera, Sala Plena).

De igual, es preciso indicar que en un reciente pronunciamiento del **Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, emitido dentro del proceso con radicación 76-109-31-03-003-2014-00003-01, con ponencia de la doctora MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA,** dentro del cual se estaba resolviendo un recurso de apelación propuesto por la entidad demandada Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, contra la sentencia que el 19 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en un asunto de responsabilidad civil extracontractual; se dispuso finalmente por el Tribunal, revocar la sentencia apelada, concluyendo que: *“El primero de los reparos se orienta a discutir la falta de competencia y de jurisdicción del juez de primera instancia para conocer del asunto, por cuanto la naturaleza de las entidades, involucradas en el extremo pasivo de la actuación, permitían colegir el ejercicio de funciones públicas, de donde se desprendía que la jurisdicción competente para conocer de las mismas, era la contencioso administrativa.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la **STL6209-2020 radicación N° 93179 Acta 18, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR,** indicó lo siguiente: *“Máxime que, a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, la conclusión a la que arribó la Sala del Tribunal Superior de Buga endilgada se soportó, precisamente, en los hechos, las pretensiones, los medios de prueba existentes, las normas y la jurisprudencia que eran aplicables al asunto debatido, que permitieron determinar que existieron una serie de yerros desde la presentación de la demanda, pues ciertamente, la actividad que dio lugar al presunto daño tuvo génesis en el cumplimiento de un contrato público, por lo que el llamado a responder, principalmente era el ente territorial contratante, y por el fuero de atracción la persona jurídica privada, pero ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que dispone que, dentro de los procesos de responsabilidad **en contra del Estado relativos a controversias contractuales,** reparación directa y*



nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”

Colofón de lo anterior, y luego de dilucidarse de forma clara, que la jurisdicción contencioso administrativa es quien debe continuar con el conocimiento del presente asunto, considera esta judicatura, que el Despacho Judicial remitente no puede desprenderse de la jurisdicción que ejerce, bajo el pretexto de la causal contemplada en el artículo 150 del CPACA, pues como se reitera, se trata de una controversia relativa a un contrato estatal y su garantía, cuya declaratoria del siniestro no es de tipo mercantil como arriba se explicó, además de que interviene una entidad pública y si bien la demandada tiene el carácter de institución financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera, los actos en disputa no corresponden al giro ordinario de los negocios de esa entidad porque era nada y nada menos que parte del contrato de obra; es decir, no guardan relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley para su desarrollo o ejecución.

Corolario de lo expuesto, refulge pertinente que el Despacho se abstenga de continuar con el conocimiento del presente asunto, correspondiendo a su vez proponer conflicto negativo de jurisdicción y disponer la remisión del asunto a la Corte Constitucional, para que a la luz del artículo 244 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, se sirva dirimir a quién le compete el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **NO CONTINUAR** con el conocimiento del presente asunto, mediante el cual el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE, propende por que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por FALTA DE JURISDICCIÓN al estimar que su conocimiento corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle, conforme lo venía haciendo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que se sirva dirimir cuál estrado Judicial es el competente para



continuar conociendo del presente asunto.

TERCERO: Infórmese de lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Buga Valle.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf1d7ca21d4c2a4cf068f8be63d8db089a80d54232f9e7db31a1b919e762aee**

Documento generado en 20/09/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>